



## ARTÍCULO 110 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

PROCESO: Liquidación Sociedad Conyugal

DEMANDANTE: Mario Alberto Ríos Gallego

DEMANDADA: Soledad Rivera Valencia

RDO. NRO.: 2019-297

Se da traslado a la parte demandante del escrito de sustentación del recurso de apelación presentado por la parte demandada, por el término de tres días (art. 326 C.G.P). Fijado en lista hoy 19 de enero de 2022 a las 8 a.m., desfijado el mismo día a las 5 p.m. Empieza el 20 de enero y vence el 24 de enero de 2022.

JOHN FREDY ECHEVERRI ECHEVERRI

SECRETARIO

Señor

**JUEZ PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO**

**E.**

**S.**

**D.**

**REF: RECURSO DE APELACIÓN**

**DEMANDANTE: MARIO ALBERTO RIOS GALLEGO**

**DEMANDADO: SOLEDAD RIVERA VALENCIA**

**RAD: 2019-0297**

**SANDRA MILENA BLANDÓN BEDOYA**, abogada titulada e inscrita, identificada con C.C. 39.187.915 y T.P. No. 220.138 del C.S. de la J. obrando en mi calidad de apoderada judicial de la señora María Soledad Rivera Valencia quien se identifica con C.C. 21.785.187, me permito presentar y sustentar recurso de apelación frente el auto proferido el 13 de diciembre de 2021 que resuelve objeciones.

No estoy de acuerdo con la decisión del juez de primera instancia en cuanto al valor que les dio a los establecimientos de comercio de los señores María Soledad Rivera Valencia y Mario Alberto Ríos Gallego, teniendo en cuenta lo siguiente:

La señora María Soledad Rivera Valencia es la dueña de un terreno del cual sus mejoras ingresaron al haber social de la pareja, las cuales constan de una casa donde se abrieron dos habitaciones que se alquilaron para uso de terceros para el funcionamiento dos establecimientos de comercio identificados con matrículas mercantil, No. 19040 y No. 73130 de la Cámara de Comercio del oriente Antioqueño; como indicó el perito Diana Cardona que ella para evaluar las mejoras utilizó el método TABLA FITTO Y COVINI y no comercial, porque no se está hablando de dos locales comerciales, situación que no supo explicar el perito JAIME WALDO GIRALDO MONTES traído por la otra parte, pues su explicación la desvió a otro plano cuando se le realizó la pregunta sobre dicho tema; igualmente, es muy importante resaltar que los señores María Soledad Rivera Valencia y Mario Alberto Ríos Gallego no ostentan la calidad de comerciantes, de conformidad al artículo 10 del CC, pues ella solo es ama de casa y el señor Rios Gallego realiza otras actividades y los que si ostentan la calidad de comerciantes, son las personas a las que ellos arrendaron, las cuales son dueñas del mobiliario y surtido de los establecimientos de comercio y son ellas las que han creado su propia clientela, por ello no se puede valorar un bien que pertenece a un tercero para aumentar un valor irrisorio, igualmente no se podía valorar el establecimiento de comercio en conjunto como lo indica el artículo 515 de CC que es un conjunto de elementos que conforman una unidad económica, de la cual ellos no son dueños en su totalidad, por lo cual no se podía avaluar así, téngase en cuenta que tal vez esta es la razón por la cual el perito no presentó inventarios de mercancía o enceres de los establecimientos avaluados ni contabilidad, porque esto no le pertenece a los cónyuges.

En gracia de discusión si los ex cónyuges desearan vender sus establecimientos de comercio, solo podrían vender el documento de cámara de comercio porque no tienen más y el dueño podría ponerlo en el centro de Guarne y no tendría los mismos resultados, porque no opera la famosa prima que valoró el perito en

ese valor tan irrisorio, porque él está teniendo en cuenta la ubicación de la casa de la señora Soledad, la cual no es la mejor, teniendo en cuenta que está en una carretera hacia una sola dirección y porque no se trata de dos locales comerciales con matrícula inmobiliaria, porque si la señora venden su vivienda la venderían como una unidad con matrícula inmobiliaria N°020-30083 y no como una vivienda y dos locales comerciales porque estos no existen.

Esta es la razón por la que avaluamos los establecimientos de comercio de la siguiente manera:

**PARTIDA PRIMERA:** establecimiento de comercio a nombre de Mario Alberto Ríos Gallego, identificada con matrícula mercantil No. 19040 de la Cámara de Comercio del oriente Antioqueño, ubicada en la vereda el Zango municipio de Guarne Antioquia

**AVALÚO: \$9.500.000**

**PARTIDA SEGUNDA:** establecimiento de comercio a nombre de Soledad Rivera Valencia, identificada con matrícula mercantil No. 73130 de la Cámara de Comercio del oriente Antioqueño, ubicada en la vereda el Zango CII 63-04 municipio de Guarne Antioquia

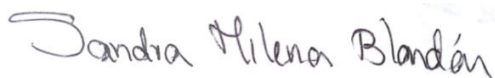
**AVALÚO: \$13.000.000**

Lo anterior, teniendo en cuenta que no hay locales comerciales con matrícula inmobiliaria, los ex cónyuges no ostentan la calidad de comerciantes ni ejercen el comercio por interpuesta persona o apoderado, y los encerres de los establecimientos de comercio no pertenecen a los señores María Soledad Rivera Valencia y Mario Alberto Ríos Gallego, por lo cual no se podían valorar.

Con lo anterior sustento mi inconformidad sobre el valor que se le adjudicó a los establecimientos de comercio identificados con matrícula mercantil respectivamente No. 19040 y No. 73130 de la Cámara de Comercio del oriente Antioqueño, para que este valor sea modificado y ajustado a la realidad Jurídica de los mismos.

Gracias por su atención,

Atentamente,



**SANDRA MILENA BLANDÓN BEDOYA**

CC. 39.187.915 de la Ceja

T.p 220.138 del C.S de la J.

Correo electrónico: [sandramilena106@gmail.com](mailto:sandramilena106@gmail.com)